

A/A. Comité de Apelación de la Federación Extremeña de Fútbol

Por el presente escrito venimos a presentar **RECURSO** ante el fallo emitido el 29 de abril de 2015 por el Comité de Competición de la FEXF y firmado por D. Luís Arroyo en el que decreta una presunta Alineación indebida por parte del Club C.D. Guadiana, al que nos oponemos totalmente en base a las siguientes

ALEGACIONES.

1. Se entiende por alineación, la participación de un jugador en un equipo para jugar un partido determinado y, es indebida, cuando dicha alineación no es legal o correcta, es decir, se produce alineación indebida cuando la participación de un jugador en un evento deportivo de carácter oficial no es conforme con las disposiciones establecidas reglamentariamente.

2. En el artículo 293 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol se establecen los requisitos de carácter general que han de cumplir tanto los clubes como los futbolistas para ser alineados correctamente en competición oficial.

El apartado número 1º del mencionado artículo contiene un *numerus clausus* de requisitos exigidos para no violar las reglas de la competición, esto es, son requisitos tasados reglamentariamente. Dicho apartado hace referencia a conceptos tales como la inscripción, la edad del jugador, el reconocimiento médico previo, el lapso de tiempo entre dos partidos, la suspensión disciplinaria, la participación en el encuentro y la prohibición por razón de lugar de nacimiento.

En el caso que nos ocupa consideramos que en ningún momento es aplicable el concepto de Alineación indebida ya que la sustitución en el minuto 89 de un jugador, fue un quinto cambio (estipulado en el reglamento de la FEXF) en el que el jugador que se incorporó al terreno de juego durante un minuto fue el portero suplente, que en ningún párrafo de la normativa vigente indica o expresa taxativamente que tenga que deba sustituir al **portero titular**: " Se podrá realizar una quinta sustitución, siempre que sea el PORTERO SUPLENTE el que se incorpore al terreno de juego" por lo tanto la sustitución efectuada por nuestro Club hay que considerarla conforme a ley y consecuentemente no vulnera ningún artículo reglamentario.

No obstante queremos hacer constar las siguientes apreciaciones.

Este quinto cambio, así como los cuatro anteriores fueron autorizados por el árbitro del encuentro. En el propio fallo del Comité de Competición expresa el Juez único textualmente en el punto Tercero que "*el árbitro autorizará el cambio cuando el capitán se lo pida....*".

Ante esta rotunda explicación del Comité nos asalta la duda más que razonable de preguntarnos: ¿Cual es entonces el límite de cambios que puede solicitar un capitán?...¿El colegiado permitirá entonces todos los cambios que un capitán le solicite, seis, siete...?. Es incomprensible dicho razonamiento por parte del Comité que en absoluto podemos compartir ya que remitiéndonos a las REGLAS DE JUEGO 2014/2015 publicadas por la FIFA en su REGLA 5. "La autoridad del árbitro. Poderes y DEBERES" expresa textualmente:

Poderes y deberes El árbitro:
Entre otras.....

- *hará cumplir las Reglas de Juego*
- *No permitirá que personas no autorizadas entren en el terreno de juego*

Por tanto corresponde sólo y exclusivamente al árbitro el control de las sustituciones ya que "todo jugador sustituido y su sustituto tendrán que recibir la su autorización para abandonar y entrar el terreno de juego"

Como se indica textualmente es el árbitro, el que tiene que hacer cumplir la Reglamentación y como juez, si él autorizó ese quinto cambio nunca puede considerarse como indebido. En todo caso sería siempre imputable al colegiado un error técnico el hecho de haber autorizado dicho cambio, nunca se puede hacer responsable al equipo que lo realiza.

Queremos advertir al Comité de Apelación que casos como el juzgado se han dado en el pasado e incluso en Ligas Profesionales y no existen antecedentes de haber "castigado" al equipo que sustituyó al jugador y nunca además interferir de tal manera en la competición restándole puntos y lo que es más llamativo dándoselos a un equipo "tercero".

Además en el caso que nos ocupa no se ha aplicado el principio de proporcionalidad en el castigo recibido ya que hay que recordar que el encuentro tenía en ese minuto 89 un resultado de 0-3 favorable al C.D. Guadiana y en nada podía influir en el resultado final. Es de justicia la aplicación de este principio ya que en nada es proporcionado el fallo del Comité.

Por tanto entendemos que un error de carácter técnico, imputable sólo y exclusivamente al árbitro, no puede generar un beneficio o perjuicio a cualquiera de los equipos, ya que se está alterando gravemente las reglas de la competición.

En otras palabras, si la actitud y el comportamiento del árbitro fuera subjetivo, en el sentido de beneficiar a uno de los equipos y por ende perjudicar al otro, no tendría sentido la labor arbitral. Un árbitro se puede confundir sobre las reglas de juego, falta, penalti, tarjeta, etc., pero lo que no puede hacer, es que un error propio a sabiendas o por ignorancia, repercuta sobre la propia competición.

A su vez, desde el Club que represento, procederemos a acudir a cuantas instancias tengamos derecho con el fin de subsanar lo que nosotros consideramos que es de justicia.

Por tanto solicitamos sea tomado en consideración este RECURSO y por parte del Comité de Apelación se respete y dé por bueno el resultado de 0-3 favorable al C.D Guadiana.

En Guadiana, a 4 de Mayo de 2015



Fdo.: Miguel Angel Arce Ferrera
Presidente del C. D. Guadiana